

Víctor Manuel Avilés Hernández\*

# Orden público económico: Noción Crítica<sup>1</sup>

## I. Introducción

**1. Importancia del tema:** En el mundo de los negocios actual las consecuencias económicas de las acciones de los agentes privados exceden por mucho los límites del patrimonio propio de los mismos, repercutiendo a gran escala. Cobra entonces importancia para el Derecho Constitucional -materia propia de derecho público pero que en su alcance regulador excede el campo del mismo para abarcar todo el Derecho- precisar la noción de Orden Público Económico ("OPE").

A modo de ejemplo sobre la extensa repercusión de acciones económicas particulares, baste con recordar la obligación de dar aviso de la intención de toma de control de una sociedad sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el artículo 54 de la Ley 18.045 sobre mercado de valores, referida incluso a transacciones privadas. Si bien la adquisición de títulos accionarios no representa desde el punto de vista del derecho comercial más que una compraventa entre dos agentes privados referida a bienes incorpóreos, la norma citada tiende a proteger la liquidez y valor de los títulos, el patrimonio de los terceros tenedores de los mismos y, en definitiva, la confianza en el sistema de asignación del capital, de manera que el mismo pueda contribuir al bien común. Dicha norma logra tales objetivos sociales o colectivos a través de la protección del derecho de propiedad -básicamente la entidad económica o valor de un título y la facultad de goce- y de la igualdad y libertad económica, reforzando el conocimiento de los agentes. Vemos entonces que en una operación comercial como la descrita existe un contenido que excede lo meramente patrimonial y que en tal calidad es regulado.<sup>2</sup>

1 Las materias tratadas en el presente trabajo se desarrollan extensamente en la obra "Orden Público Económico y Derecho Penal", del mismo autor, Editorial ConoSur, Santiago de Chile, 1998.

2 Sobre este punto, el profesor de la Universidad de Chile Pablo Ruiz-Tagle Vial señala, en su ensayo "Principios Constitucionales y Estado Empresario", publicado en la Revista de Derecho Público, Volumen N° 62, 1999-2000, "que el Estado se justifica en su acción cuando sirva para preservar y ampliar los principios de libertad e igualdad".

\* Ayudante de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile

**2. Nociones jurisprudenciales:** Constantemente nuestros tribunales, ordinarios o arbitrales, resuelven conflictos jurídicos entre privados apelando a la noción de OPE y abandonando la lógica meramente privatista, en el sentido de centrada en la autonomía de la voluntad, para recoger en el seno de las relaciones económicas nociones que exceden lo meramente patrimonial.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 15 de junio de 1992,<sup>3</sup> pronunciado en un recurso de amparo económico y tomando la noción del profesor José Luis Cea señala que el OPE consiste en “*el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla*”. Para fundar el rechazo del recurso respectivo, el fallo citado señala a continuación que la actividad denunciada no “*ha infringido el OPE en el sentido que el propio recurrente ha invocado*”. En definitiva, la noción de OPE que entrega la I. Corte de Apelaciones de Santiago es amplia, incluye elementos de derecho privado y público, normativos y de principios jurídicos.

No obstante la claridad del concepto entregado por el fallo citado, la noción jurisprudencial de OPE no ha sido pacífica. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de 13 de marzo de 1954,<sup>4</sup> haciendo suya la noción del profesor Raúl Varela señala que el OPE es “*el conjunto de medidas y reglas legales que dirigen la economía, organizando la producción y distribución de las riquezas en armonía con los intereses de la sociedad*”. Tal noción es tributaria de tesis intervencionistas y reduce el concepto de OPE a la mera regulación económica, coincidiendo con la definición de Gerard Farjat<sup>5</sup> que lo sindicó como “*el conjunto de medidas adoptadas por los poderes públicos con el objeto de organizar las relaciones económicas*”.

**3. Noción propia:** Nuestra tesis es que no obstante haberse formulado en el siglo XX la denominación OPE, su contenido no es necesariamente administrativo -referido a las normas de participación del Estado en la economía o en su regulación- ni exclusivamente centrado en la limitación de la acción privada en lo económico. En efecto, la noción de OPE tuvo un origen privatista principalmente funcional y luego se amplió su contenido, desmesuradamente, al punto de incorporarle al mismo una importante cantidad de contenidos de naturaleza diversa, los que le han restado precisión y utilidad jurídica. Tal como se verá, nos encontramos ante un concepto amplio, consistente en un catálogo de bienes jurídicos de diversa naturaleza, todos ellos de interés colectivo.

Para algunos autores, el OPE son las normas que permiten al Estado regular la economía y, como tales, son de derecho público y no de orden público. Para ellos nos

3 C.A.Santiago, 15 de junio de 1992, R.G.J. N° 144, pág. 74.

4 C.A. La Serena, 13 de marzo de 1954, R.D.J., Tomo LXI, Sección Cuarta, pág. 124.

5 FARJAT, GERARD, “L’Ordre Public Economique”, Press Universitaires de France, París, Thémis Droit, 1971.

encontramos ante meras concreciones del principio de la juridicidad cada vez que se analiza una de las denominadas normas de OPE.

Para otros autores, el OPE se encuentra conformado por las normas mismas emanadas de esta facultad del Estado y sus órganos de regular la economía, las que al tener por objeto la regulación de situaciones entre particulares son de derecho privado y no de orden público.

Existen posiciones eclécticas que señalan que el OPE se encuentra conformado por las facultades reguladoras de la economía, por el fruto del ejercicio de las mismas y por los principios de aproximación del Derecho a la economía, por lo que dicho contenido excede la noción de orden público económico y sugiere la de un orden jurídico económico. Es así como el profesor Cea señala en el Capítulo IX de su Tratado de la Constitución de 1980, denominado “La Constitución Económica” que el OPE consiste en *“el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”*. Otros autores señalan que el OPE es sólo una parcela de la denominada Constitución Económica.

Nuestra posición, a partir de la constatación que el problema económico, esencialmente social, nunca ha sido ajeno al Derecho y que sólo la formulación de la noción de OPE tuvo lugar a principios del siglo XX al asentarse la idea de contradicción entre el “ser” y el “deber ser” en materia económica,<sup>6</sup> tiende a identificar el OPE con una situación de disposición de todos los elementos sociales -públicos o privados- en su perspectiva económica, de una manera acorde con las valoraciones jurídicamente reconocidas o protegidas.

La noción que se entregará, basada en la inmemorial preocupación del Derecho por lo económico, permite comprender la totalidad de las gamas que la aproximación entre el “ser” y el “deber ser” en estos ámbitos puede presentar. En efecto, este OPE u Orden Jurídico Económico -noción que se prefiere a objeto de no centrar su contenido a lo limitante de la autonomía de la voluntad en el derecho privado que evoca el “orden público”- puede aplicarse tanto a situaciones de libre mercado carentes de toda regulación como a situaciones de amplia dirección de la economía por parte del Estado. En principio, esta noción de OPE es axiológicamente neutra.

## II Antecedentes Históricos

**1. Introducción:** La visión histórica ayudará a entender la formulación del concepto de OPE. El enfoque que se utilizará tendrá que ver con las formas de aproximación del Derecho a lo económico, haciendo todas las simplificaciones que una adecuada

6 En el sentido que las valoraciones sociales-económicas abandonan paulatinamente la idea que la no intervención del Estado en los procesos de asignación de recursos es la mejor garantía del bienestar general.

esquemmatización requiere. A tal efecto, hablaremos de un período liberal, de uno intervencionista y de la situación actual.

**2. Aproximación liberal del Derecho a la Economía:** En esta etapa, caracterizada por la ausencia de normas de regulación económica, se parte de la base valórica que la libertad individual y la igualdad son condiciones inmanentes e inalterables, a las que se accede naturalmente. Asimismo, dentro del marco de prescindencia de la acción de la norma en lo económico, se parte del supuesto de identificación del interés individual y el colectivo. Sólo se considera en lo económico el interés individual o privado, entendiéndose que el mismo se alcanza de manera natural sin la acción del regulador, el que sólo interviene como juez cuando se impide el ejercicio de la libertad económica y de los atributos ligados a la propiedad. Se estima que dejar actuar a los particulares en la búsqueda de su interés individual será la mejor forma de garantizar la concreción del interés colectivo. Constitucionalmente sólo se consagran garantías de corte individual y las normas de contenido económico se recogen en el derecho civil y comercial, sin una fisonomía propia. En definitiva, en materia económica no existen naturalmente diferencias entre el “ser” y el “deber ser”, debiendo actuar el Derecho sólo para sancionar las alteraciones a la propiedad y la libertad.

En el período en cuestión, al no identificarse un marco normativo económico claro, no se formula ni conoce la expresión OPE o derecho económico. Lo anterior no lleva necesariamente a concluir que lo económico haya sido un área sin interés para el Derecho. Por el contrario, las normas civiles y comerciales, propias de derecho privado, cumplían certeramente las funciones que la sociedad estimaba propias del Derecho en la economía. A modo de ejemplo, la prohibición de los fideicomisos sucesivos contenida en el artículo 745 del Código Civil, protege el principio que se recoge en el Mensaje de dicho cuerpo normativo relativo a la libre circulación de los bienes como base de la creación de riqueza y prueba el interés del Derecho por lo económico. En el mismo sentido apunta la prohibición de los mayorazgos, norma de temprana aparición republicana.

En definitiva, en dicho período existe un OPE influido por sus valoraciones propias, diluido en el derecho civil y comercial y no formulado expresamente como categoría independiente.

**3. Aproximación intervencionista del Derecho a la Economía:** En esta etapa se constata la presencia de abundante regulación en materia económica y se parte de la base de una cierta contradicción entre el interés colectivo y el privado. Se soluciona dicha contradicción señalando la supremacía del interés colectivo sobre el individual, lo que debe alcanzarse con una fuerte intervención en la toma de decisiones económicas por parte del Estado. Constitucionalmente se consagran, junto con las garantías de corte

meramente individual como la libertad económica o la propiedad, otras de corte social que establecen cierta forma de deberes de intervención para el Estado. Asimismo, en el seno de la noción de propiedad se incorpora su función social, ya no como un límite a la misma sino como un elemento intrínseco. Las normas de derecho económico tienden a fundirse en el campo de lo administrativo y del derecho público.

En el período en cuestión se formula por primera vez la idea de un OPE como una noción autónoma. Lo anterior no es más que una consecuencia de la constatación que realizan los autores de la época en lo relativo a que dentro de un campo tradicionalmente propio de la autonomía de la voluntad y del derecho privado aparecen normas económicas no conocidas previamente que limitan la acción de los privados. Dicha característica era propia de la vieja categoría jurídica privatista de “orden público” pero ahora referido no sólo a la ordenación familiar sino a lo económico. El resultado fue claro, nos encontrábamos ciertamente ante un OPE.

Tal como se indicó, si bien se formula en esta etapa la noción de OPE -la que muchos atribuyen a Ripert-, no estimamos que la misma haya carecido de una existencia previa como realidad. En efecto, siempre ha existido un OPE, al menos si le atribuimos a dicho concepto el contenido que le daremos en este ensayo.

**4. Aproximación actual del Derecho a la economía:** La realidad económica cambiante llevó a que en las últimas décadas del siglo pasado variara sustancialmente en muchos países de occidente la forma de valorar la acción de los privados en el campo económico. En efecto, la excesiva intervención de la economía por parte del Estado no logró los frutos de desarrollo esperados, revalorándose la acción de los privados en dichas áreas y, principalmente, del mercado como asignador de recursos. No obstante ello, el avance en materia de regulaciones sociales hizo imposible pensar en volver a la situación que hemos denominado “aproximación liberal del derecho a la economía”. Por el contrario, se crea una tercera vía con características propias.

En efecto, a diferencia del período intervencionista se abandona la idea de una contradicción entre el interés público y el privado en la consecución del bien común. Por el contrario, se estima que el Estado debe garantizar la efectividad de la vigencia del interés privado a todos los habitantes de la República. De alguna forma, el interés colectivo se dispone a garantizar el interés privado en una relación de claro predominio teleológico de este último. No obstante ello, a diferencia del sistema liberal, el interés privado no necesariamente es inmanente o natural, sino que se le asigna al Estado un importante rol como garante del mismo, es decir, su labor se centra en velar por la efectividad de las garantías individuales.

Se revalora el mercado como un asignador eficiente de recursos en su doble perspectiva, es decir, económica y social. El mercado se basa en supuestos de interés para el Derecho, tales como la propiedad, la igualdad y la libertad económica, no ya concebi-

dos como valores meramente patrimoniales sino de interés general. En efecto y a modo de ejemplo, la acción creada mediante la ley 18.971 de 10 de marzo de 1990, denominada “*recurso de amparo económico*”, se concibe como de acción pública, pues se señala que “*cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21 de la Constitución Política de la República*”. No se resguarda, como en la acción de protección, sólo el interés del particular en desarrollar una actividad económica sino también el interés social en que más actores lo hagan, de manera de optimizar la asignación de recursos. En la misma línea, un fallo de la Excm. Corte Suprema de 25 de marzo de 1986<sup>7</sup> recoge el principio expuesto pues señala que la finalidad de la legislación antimonopolio es “*beneficiar a toda la colectividad, pues el interés de ésta es que se produzcan más y mejores bienes y servicios a precios más reducidos*” lo que se logra, entre otras formas, protegiendo la libertad de empresa.

En consecuencia, la forma de aproximación actual del Derecho a la economía no se satisface con una noción de OPE centrada en la regulación de la actividad económica por parte del Estado o en la simple limitación de la autonomía de la voluntad. Se debe buscar una noción de OPE que abarque los supuestos expuestos y que sea aplicable coherentemente a la situación actual.

El título de esta ponencia es “OPE: Noción Crítica”. Ello en virtud que se estima tal denominación como inductiva a error -por lo que se prefiere la de Orden Jurídico Económico (OJE)- y equívoca por la amplitud de sus contenidos. Se estima que es necesario indagar sobre el contenido específico del OJE que resulta aplicable a una situación concreta a fin de evitar las arbitrariedades que subyacen en la utilización para la solución de conflictos de una noción tan amplia y difusa.

### III Nociones del OPE

**1. Noción funcional:** Estas tesis no aportan contenido específico alguno al OPE y sólo reconocen su forma de operar o función dentro del derecho como límite a la autonomía privada. En efecto, en esta línea de pensamiento destacan definiciones como la de Raúl Varela, en Chile, o Gerard Farjat. Básicamente, se estima que el OPE es el “conjunto de medidas adoptadas por la autoridad con el fin de organizar la actividad y las relaciones económicas”.<sup>8</sup>

Estas nociones son propias de la formulación original del OPE, contemporáneas de la etapa que hemos denominado “*aproximación intervencionista*” y llevan a concluir la inexistencia de un OPE en aquellas economías en las que la autoridad se ha abstenido de regular dicha actividad. Dado que se estima que el OPE ha existido como realidad siempre, aun antes de su formulación como concepto autónomo, y que el contenido

7 C. Suprema, 25 de marzo de 1986, R., t. 83, sec. 6°, pag. 26.

8 Montt Dubornais, Luis. “Orden Público Económico y Economía Social de Mercado”. Separata, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

que actualmente se le atribuye al OPE excede lo meramente regulatorio, nos parece una definición insuficiente la meramente funcional.

En efecto, dado el acento de protección de la libertad individual en materia económica que subyace tras la Constitución Política de la República de Chile y que los autores no dudan en situar dentro del OPE, pareciera claro en ella que lejos de limitarse la autonomía de la voluntad de los particulares se limita la acción del Estado en la economía. Es por ello que de aceptarse derechamente las tesis funcionales sobre el OPE debiésemos concluir que en Chile existe una especie de “orden privado económico”.

**2. Tesis materiales:** Estas tesis aportan contenidos específicos al OPE, conformándolo principalmente en base a principios y normas que aseguran los mismos. La definición del profesor Cea se encuadra dentro de estas tesis, las que indudablemente representan un avance en relación a las meramente funcionales.

La deficiencia que se estima poseen estas definiciones tiene que ver con su carácter meramente normativo, es decir, se parte de la base en ellas que la aproximación del Derecho a la economía se inicia desde el acto de positivización de una realidad o principio. Sólo conforma el OPE el principio recogido por el Derecho a modo de norma jurídica, quedando fuera del mismo aquel que el Derecho sólo deja incólume. En efecto, cuando se habla de OPE como “principios” que facultan a la autoridad para regular la economía, se dejan fuera todas las situaciones en que no existe regulación y, dada la vigencia del principio de la juridicidad recogido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sólo podrá regularse por el Estado aquello reconocido expresamente por el Derecho como sujeto a regulación, quedando fuera el resto.

#### IV Nuestra noción del OPE como categoría jurídica que es necesario precisar en su contenido determinado

**1. Noción de Orden Público (Jurídico) Económico:** La sola idea de un OPE conduce al equívoco de estimar que nos encontramos ante restricciones a la autonomía de la voluntad dentro del campo del derecho privado, lo que es excedido ampliamente por los contenidos que se suelen incorporar a dicha noción. Nadie puede syndicar la garantía del derecho de propiedad o de la libertad económica como limitantes de la autonomía de la voluntad. Es por ello que se opta por hablar de un Orden Jurídico Económico, noción que busca recoger todas las formas de aproximación del Derecho a lo económico, sea a través de regulaciones centradas en los agentes privados o sea en base a normas de derecho público limitativas de la acción del Estado.

En efecto, el OPE u OJE no es otra cosa que la recta disposición de los diferentes elementos sociales que integran la comunidad –públicos y privados- en su dimensión

económica, de la manera que la colectividad estime valiosa para la obtención de su mejor desempeño en la satisfacción de las necesidades materiales del hombre. Hacemos presente que esta definición propia del OPE fue perfeccionada gracias a la adecuada precisión realizada por el profesor Arturo Fermandois en su ensayo denominado “*El Orden Público Económico bajo la Constitución de 1980*”,<sup>9</sup> en relación a la que entregáramos previamente en otra obra sobre el mismo tema.

La definición que se entrega es de corte “*situacional*”, es decir, constituye una apreciación sobre la disposición de los elementos sociales en la forma en que se estima valiosa para el individuo en su perspectiva económica.

**2. Contenido del OJE:** En primer lugar, se debe tener presente que bajo la aproximación del Derecho a la economía que subyace en la noción de OPE existen elementos positivos y otros que no lo son. Los elementos no positivizados muchas veces son productos de leyes naturales, por lo que carece de funcionalidad su regulación o garantía por parte de la norma jurídica. Hablamos de las necesidades materiales del ser humano, lo escaso de los medios destinados a satisfacerlos y la sociabilidad del mismo, entre otros.

Por otro lado, es necesario diferenciar entre el OPE y las “*normas de orden público económico*”, que constituyen sólo una parte del mismo. En efecto, el OPE abarca lo positivo y lo extrapositivo, el derecho público y el privado. Es por ello que dentro del derecho privado existe una categoría de normas denominadas de “*orden público económico*” que se distinguen por su funcionalidad de límite a la autonomía de la voluntad. Estas normas constituyen solo una parte de lo que se estima OPE. Un ejemplo de este tipo de normas podría ser la prohibición de acuerdos de precios de bienes y servicios entre competidores que subyace detrás de la letra d) del artículo 2 del Decreto Ley N° 211, referente a la libre competencia.

Finalmente, se hace presente que el OPE contiene normas cuyo sujeto regulado es el Estado y sus organismos como aquellas referidas a los privados. En relación al Estado, el OPE se centra en la formulación específica del principio de la juridicidad en materia económica contenida en el inciso segundo del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referente a la necesidad de que una ley de quórum calificado autorice a un ente público a desarrollar una actividad económica como una consecuencia de la inspiración subsidiaria. Asimismo, el OPE se centra también en la especificación económica de la igualdad ante la ley contenida en el número 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, extremada en el inciso final del artículo 98 del mismo cuerpo normativo, al prohibir al Banco Central de Chile la discriminación, aun sin el apellido de “*arbitraria*”.

<sup>9</sup> Fermandois V., Arturo, “El Orden Público Económico bajo la Constitución de 1980”, Revista Ius Publicum, N° 4, 2000.



En relación a los privados, el OPE básicamente tiende a resguardar la libertad, la propiedad y los derechos sociales. En relación a la propiedad, existe una amplia normativa que participa del campo del OPE, referida principalmente a la propiedad industrial, la libre competencia, el sistema crediticio, la protección de los medios de pago, el mercado de valores y la protección del consumidor. En relación a la libertad, existen normas centradas en obtener transparencia en los mercados, libre acceso a los mismos, evitar las alteraciones a la libre competencia y otros. Finalmente, en relación a la garantía de los derechos sociales en base a la acción del Estado, existen normas de protección al medio ambiente, los derechos laborales en carácter de irrenunciables, el sistema de ingresos y gastos fiscales que subyace detrás de la normativa tributaria, entre otras.

En definitiva, nos encontramos con un amplio catálogo de bienes jurídicos tendientes a garantizar la vigencia real de los intereses particulares. Dicho catálogo se conforma de normas con centro inmediato en los particulares y en otras con centro mediato en ellos e inmediato en el Estado o sus organismos.

**3. Carácter “situacional” del OPE:** El OPE suele ser sindicado como el bien jurídico tutelado por el denominado Derecho Penal Económico (DPE). Independientemente de la discusión relativa a si el DPE es sólo una forma específica del Derecho Penal o un área independiente del mismo y, por lo tanto, excluida de la aplicación de sus garantías, es importante tener presente que con una norma penal lo que se pretende evitar es la alteración de una situación o, eventualmente, su puesta en peligro, ello dependiendo si nos encontramos ante delitos de peligro o de resultado.

Si el OPE fueran los principios o las atribuciones normativas de la autoridad no sería posible afectar dicho bien jurídico por la acción de un sujeto activo. En virtud de ello, no estaríamos ante entes jurídicos dignos de protección penal.

Tal constatación nos lleva a concluir que el OPE no es más que la situación de armonía entre la forma que se valora jurídicamente como positiva en materia económica y la realidad. Tal armonía es la única afectable por la acción de un sujeto y, en tal calidad, la esgrimible como bien jurídico.

**4. Necesidad de determinar el aspecto específico del OPE:** Tal es la amplitud de la aproximación del Derecho a la economía y de su formulación como OPE que es necesario siempre precisar qué aspecto del mismo se pretende resguardar en una situación concreta. La mera referencia a un OPE puede servir para entender que existe un interés general y no meramente patrimonial detrás de una situación, pero debe ser precisada a objeto de ser útil y evitar arbitrariedades. Incluso algunos autores nacionales como el profesor Ruiz-Tagle Vial han señalado al respecto que es conveniente

recomendar “a la doctrina y jurisprudencia constitucional chilena el abandono del uso de la nociones de orden público económico y que utilicen en sus opiniones y resoluciones los viejos principios constitucionales de libertad, igualdad y propiedad”.<sup>10</sup>

Sin llegar al extremo de señalar la conveniencia de erradicar del vocabulario jurídico la noción de OPE, no nos referiremos simplemente a la existencia de un solo bien jurídico denominado OPE sino a una categoría de los mismos, a un catálogo de ellos que debe ser precisado. Hablaremos del sistema de ingresos y egresos del Estado, de la estabilidad de los medios de pago, de la estabilidad de la moneda, de los derechos de los consumidores, etc. Existe una multiplicidad de bienes jurídicos subyacentes tras la noción de OPE. En definitiva, cada vez que se sanciona una acción como contraria al OPE no es porque se estime violada la facultad del Estado de regular la economía sino que afectado el principio que ha justificado su ejercicio.

## V. Conclusiones

De la extensa exposición anterior se desprenden las siguientes conclusiones generales:

1. El OPE es una realidad existente desde tiempos inmemoriales y que refleja la forma de aproximación del Derecho a la economía.
2. La noción de OPE induce a errores pues circunscribe la misma al campo del derecho privado y de las limitaciones de la autonomía de la voluntad. Es por ello que pareciere más acertada la denominación de OJE.
3. EL OPE debe concebirse como una situación a objeto de que pueda ser tenida como un bien jurídico y, adicionalmente, pueda abarcar la gama de contenidos que se le asignan normalmente.
4. El OPE es un catálogo de bienes jurídicos de diversa especie. Es necesario precisar qué aspecto concreto del OPE es objeto de una referencia.
5. En la situación normativa actual, el OPE chileno pone acento en que la función de lo colectivo y del Estado es asegurar que el interés privado se concrete en todos los individuos, creando las condiciones para que éstos se puedan desarrollar plenamente en lo material. Es así como el interés individual centrado en nociones como la de igualdad, libertad y propiedad se resguarda mediante la existencia de bienes jurídicos de orden instrumental y colectivos como la estabilidad de los medios de pago, la libre competencia, y la transparencia en los mercados de valores, entre otros.

<sup>10</sup> Ver Ruiz-Tagle Vial, Pablo, en obra citada *ibid supra* nota N° 2.